



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150020300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2020 por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, con notificación del 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496cc3b8d8533ef4ad0fabd5b25c7f1c04c93245f0d305bd0e5f0509332dd69**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170009600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto el 13 de julio por la parte demandante contra la sentencia proferida del 24 de marzo de 2020 y que fue notificada de 13 de mayo de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563736e1fcda2b777d2c6ad6f482a778ab77ec41a23b3270c1d44d6dad5e361e**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180029400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VM CARGO SERVICE LYDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto el 3 de julio de 2020 por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, con notificación del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0dc8cbf1e2a9d3ccec49a558e6c965ae35b90fb67c53207a73948fcb9fdb57**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200004600
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ELIECER GONZÁLEZ PEÑA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. El 23 de septiembre de 2019, el señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ PEÑA presentó demanda ejecutiva contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat antes Fosyga, en la que solicitó acceder a lo siguiente:

“ 1. Que se libre orden o mandamiento ejecutivo de pago contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat otrora Fosyga, y a favor del demandante por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$18.442.920), correspondientes a los 750 SMDL, de que trata el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social (...).”

2. La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales y según acta de reparto de la misma fecha fue asignada al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en la que fue tramitada como Ejecutiva Laboral de Mínima Cuantía.

3. Mediante auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado de conocimiento ordenó remitir el proceso por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

4. A través de auto de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, decidió enviar el expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por demandarse un acto administrativo complejo (Oficio

¹ EXPEDIENTE. folios 30 y 31.

² *Ibíd.* folio 34.

ADRES-UT- RECL-0083-2019 y Estado de Cuenta número de reclamación 51017247), expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

5. Por reparto le correspondió el presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien manifestó la carencia de competencia para conocer del negocio, remitiendo el proceso a la Sección Primera, por cuanto el tema litigioso a tratar no se encuentra descrito en el Decreto 2288 de 1989, que le sea atribuible a la Sección Tercera, por lo tanto, de manera residual la competencia recae sobre la Sección Primera.

II. CONSIDERACIONES.

6. Procede el Despacho a estudiar si es o no competente para conocer del presente asunto en los siguientes términos:

7. Analizado el expediente remitido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho advierte que acuerdo con las pretensiones planteadas por la parte actora, la demanda versa sobre un proceso ejecutivo que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, por cuanto lo que solicita la parte demandante no puede ser adecuado a ninguno de los medios de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho sustenta esta posición de conformidad con las siguientes consideraciones:

7.1. En relación con el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993, expidió el Decreto 780 de 2016 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* que recopila el Decreto 56 de 2015 *“por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”*, en sus artículos 2.6.1.4.1.2, 2.6.1.4.2.11 y 2.6.1.4.2.13 prevé:

“Artículo 2.6.1.4.1.2 Destinación de los recursos. Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación:

1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los

beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

Artículo 2.6.1.4.2.13 Valor a pagar y responsable del pago. *Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.*

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

7.2. De este modo, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidente de Tránsito - ECAT tiene como objetivo garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física o mental como consecuencias directas de accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos y otros eventos declarados como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los recursos del otrora Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

7.3. A través del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT se busca cubrir a las víctimas de accidente de tránsito de los gastos que deben sufragar por muerte, atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad, gastos funerarios y los generados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud. Asimismo, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos funerarios serán cubierto por la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, en adelante Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA.

7.4. Mediante el Decreto 1032 del 1991, incorporado en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012, se creó el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – FONSAT, como una cuenta especial de la Nación para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional en Salud.

7.5. El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria.

7.6. De las pretensiones de la demanda se desprende que el accionante solicitó que se le reconozca un derecho prestacional económico por parte de ADRES, por un valor de dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos (\$18.442.920 de pesos) equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimo diarios legales vigentes, correspondiente a la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Olmes Flórez Villamizar.

7.7. La solicitud de reconocimiento de la indemnización y gastos funerarios aludida por el accionante en la demanda se desprende que la misma se originó a través de una responsabilidad civil extracontractual causado por un vehículo automotor no identificado o no asegurado por una póliza de SOAT conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 2.6.1.4.2.13 ibidem.

7.8. La Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, es una garantía (póliza de seguro del Estado) vigilada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, para asegurar la prestación del servicio de salud, indemnizaciones y otros gastos, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

7.9. En relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las excepciones, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

7.10. Atendiendo al artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción únicamente conoce de los procesos los ejecutivos derivados “*de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

7.11. En el presente asunto, no se dan ninguno de los supuestos planteados en la norma para que esta jurisdicción conozca del proceso ejecutivo, por cuanto no se trata de una condena impuesta mediante sentencia judicial, una conciliación aprobada, un laudo arbitral del que haya sido parte una autoridad pública y no se trata de un contrato celebrado por una entidad pública.

7.12. Visto el artículo 104 del CPACA, sobre los aspectos sobre los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos únicamente conoce de la “*relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

7.13. Sobre el particular, el Despacho advierte del expediente que no está probada una relación legal y reglamentaria entre el señor Olmes Florez Trujillo y el Estado que permita establecer que como funcionario público y en atención a la naturaleza del asunto deba ser conocido por esta jurisdicción.

7.14. El Despacho difiere del criterio del Juez Laboral, en tanto que el demandante no pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ADRES-UT-RECL-0083-2019 y Estado de Cuenta del número de reclamación 51017247, sino que por el contrario pretende su cumplimiento, en atención a su atributo de ejecutividad, esto es, librar mandamiento de pago para cancelar el valor adeudado a su favor.

7.15. En ese sentido, el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

7.16. A su turno, el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva dispone:

*“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

7.17. Ahora bien, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 4o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”.

7.18. Por su parte , los artículos 1 y 4 del Decreto No. 056 de 2015, por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, dispone:

“Artículo 1. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.*

Las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, serán atendidas conforme lo dispuesto en dicha ley, en el Decreto 4800 de 2011 y las demás normas que en su desarrollo se expidan y recibirán los beneficios establecidos en tales disposiciones.

(...) Artículo 4º

Financiación de la Subcuenta ECAT del Fosyga. Esta Subcuenta se financiará con:

1. Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del

valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento.

La transferencia a que refiere este numeral se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 4º del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incisos modificados por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. *Una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima anual establecida para el SOAT, que se cobrará en adición a ella. Las compañías aseguradoras autorizadas para su expedición, estarán obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla en su totalidad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.*

3. *Los recursos que por cualquier medio recupere el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que haya pagado con ocasión de la atención a personas por un accidente de tránsito, cuando exista incumplimiento del propietario del vehículo automotor de la obligación de adquirir el SOAT.*

4. *Los rendimientos de sus inversiones.*

5. *Los demás que determine la ley.*

Parágrafo. En caso de que las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, concedan descuentos sobre las tarifas máximas fijadas en las normas vigentes sobre la materia, dichos descuentos no se trasladarán a las contribuciones o transferencias que estas compañías deben hacer a los Fondos de Solidaridad y Garantía (Fosyga), y el Fondo Nacional de Seguridad Vial, tarifas que se calcularán, cobrarán, pagarán y transferirán con base en las máximas establecidas”.

7.19. Para el Despacho es claro que la suma de dinero que pretende ejecutar la parte demandante hace parte del marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en la Ley 100 de 1993 y desarrollado por normas posteriores, con la que se busca atender a las víctimas de accidentes de tránsito a través de la cuenta ECAT para garantizar su atención en salud y las indemnizaciones cuando no exista cobertura del SOAT.

7.20. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado, los servicios de salud, indemnizaciones y gastos serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y en caso contrario por el SOAT.

7.21. Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado 30 Laboral del del Circuito de Bogotá, en atención a que corresponde a la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social que no corresponden a otra autoridad.

7.22. Este Despacho sigue el criterio previsto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, que en sentencia de 11 de agosto de 2014, al fallar un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, determinó:

“El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público”³.

8. Conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

9. Conforme a lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo que se propondrá el conflicto negativo por falta de jurisdicción para que sea remitido al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá quien determinará si el referido acto administrativo, comporta un título ejecutivo suficiente para ser exigible ante el ADRES.

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

³ Magistrado Ponente, Néstor Iván Javier Osuna Patiño, radicación No. 11001010200020140172200, aprobado según acta No. 60 de 11 de agosto de 2014. Conflicto negativo de jurisdicción. Colisionantes: Juzgado 34 Administrativo Oral y 31 Laboral del Circuito de Bogotá.



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c73bf51a0358c91fe90ced7d7b0f4a2b8c7c5230b80b3da8b75f14389122d**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200012900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MIGUEL CAMPAÑA LEÓN
Demandado	GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Visto el expediente, se inadmitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el Señor Luis Miguel Campaña León con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10150143-C2386-2017 de 26 de septiembre de 2017, 10150143-C81-2017 de 7 de noviembre de 2017, en los que se impone un cobro por concepto de consumo dejado de facturar en virtud de irregularidades detectadas; y SSPD 20188150045605 de 13 de marzo de 2018¹, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declara improcedente el recurso de queja contra el acto administrativo de 7 de noviembre de 2017, en el expediente 2017815390201520E.

Asimismo, se inadmitirá respecto de los actos administrativos de 31 de julio de 2019 y 26 de agosto de 2019², proferidos por Gas Natural S.A. E.S.P. mediante las cuales no se accede al reclamo de las facturas G170223600 y G 170223610 de 14 de diciembre de 2017, generadas con ocasión de la actuación administrativa adelantada por la empresa y en los que se informa que proceden los recursos reposición y apelación.

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.
2. Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial al que se confirió el mandato y que en el poder solo se indican 6 actos administrativos demandados y en las pretensiones 9. En el poder deberán señalarse expresamente los actos administrativos demandados, su fecha y autoridad que los profiere.
3. Aclarar la pretensión primera, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se formulan pliego de cargos no es demandable al ser de trámite y no definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA.
4. Acreditar que agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
5. Allegar copia completa de los siguientes actos administrativos: i) 183344752 –

¹ Expediente. Archivo: "01Demanda". Folios 50 a 52.

² Ibid. Folios 40 y 66.

19071387 de 3 de mayo de 2018, proferido por Gas Natural S.A. E.S.P (fl.38); ii) 10150143-C81-2017 de 7 de noviembre de 2017, expedido por Gas Natural S.A. E.S.P (fl.39), iii) 10150143-C81-2017 de 7 de noviembre de 2017, expedido por Gas Natural S.A. E.S.P (fl.40) y iv) 101501143-CNF001737-2017 de 25 de agosto de 2017, expedido por Gas Natural S.A. E.S.P (fl.42). Lo anterior, en atención a que las copias allegadas al expediente se encuentran incompletas.

6. En relación con los siguientes actos administrativos expedidos por Gas Natural S.A. E.S.P.: (1) 182776951 de 8 de febrero de 2018; (2) 183212745 de 16 de abril de 2018; (3) 183212745 de 23 de abril de 2018; (4) 183775568 de 5 de julio de 2018; (5) 183814819 de 11 de julio de 2018 y, (6) 183850019 de 13 de julio de 2018; el Despacho advierte que tienen carácter informativo, de modo que no son susceptibles de control judicial al no decidir de fondo ni poner fin a la actuación administrativa³.

7. En relación con las pretensión sexta del demandante en la cual demanda cada una de las facturas expedidas por Gas Natural S.A. E.S.P⁴, se solicita se aclare, por cuanto las facturas de servicios públicos no son actos administrativos demandables de forma independiente ante esta jurisdicción sin haber tramitado la correspondiente reclamación y el recurso obligatorio de apelación.

8. Por otra parte, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra los actos administrativos de 17 de abril de 2019, 191669856-19071387 de 25 de julio de 2019, expedido por Gas Natural S.A. E.S.P. y SSPD – 20198140401495, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 24 de diciembre del mismo año⁵ correspondiente al Expediente No. 2019814390128082E, mediante los cuales se termina el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de gas domiciliario por incumplimiento del pago de tres facturas consecutivas para la cuenta núm. 19071387, la parte demandante deberá escindirlos del presente proceso para que sean tramitados bajo distintos radicados por parte de los Despachos que sean asignados por la oficina de reparto, para lo cual deberá presentar demandas separadas que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*.

9. Lo anterior, como quiera que no se reúne el requisito de conexidad de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por una misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones administrativas, en tanto que: i) en el caso de las resoluciones Nos. 10150143-C2386-2017 de 26 de septiembre de 2017, 10150143-C81-2017 de 7 de noviembre de 2017, y SSPD 20188150045605 de 13 de marzo de 2018⁶, el asunto versa sobre las presuntas alteraciones de los equipos de medida del gas domiciliario entre el 8 de septiembre de 2015 y el 10 de julio de 2017 por parte de la demandante y el consecuente cobro por concepto de consumo dejado de facturar en virtud de irregularidades detectadas; y ii) los actos administrativos de 17 de abril de 2019, 191669856-19071387 de 25 de julio de 2019 y SSPD – 20198140401495, que correspondiente al Expediente No. 2019814390128082E, se sustentan en el estudio del presunto incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por la mora en el pago del año 2019, y consecuentemente la terminación del mismo.

10. Por tanto, cada uno de los casos cuya acumulación de pretensiones se pretende, se fundamenta en criterios fácticos distintos.

³ Ibid. Folio 55 a 65.

⁴ Ibid. folios 98 a 114.

⁵ Ibid. Folio 92

⁶ Expediente, Archivo01Demanda, fl.50.

11. Por lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue demandas separadas frente a las actuaciones administrativas identificadas con el fin de escindirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue demandas separadas frente a las dos actuaciones administrativas identificadas en esta providencia con el fin de escindirlas.

CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1a3287cac6a7e14577123c9f394ce538e8156c76102e16df630b9f9bc44a9**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00252 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar certificación de conciliación extrajudicial con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque en el escrito de la demanda señala que se allegó como anexo de la misma, dentro del expediente no reposa en este documento.
2. Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, por cuanto el documento obrante a folio 47 del expediente es ilegible.
3. El poder otorgado por VANTI S.A. E.S.P. a los abogados WILSON CASTRO MANRIQUE y DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tanto, el poder deberá ser aportado al proceso en los términos de la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

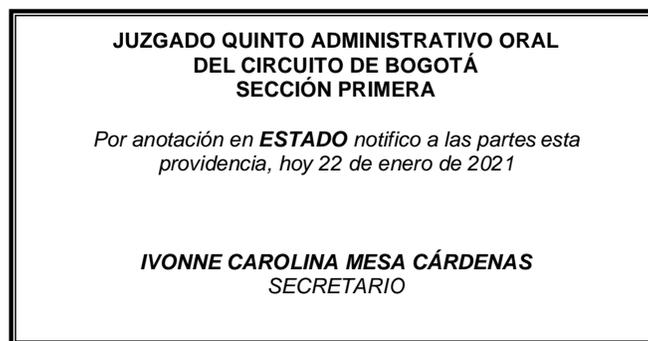
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al

artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e47d39ca119c781b800b8b272379c95893ed571266020a0d6d535fe8640cec**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200025600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ILKO ARCOASEO S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 99223202000007 de 10 de junio de 2020 y 322412019000140 de 22 de abril de 2019, a través de las cuales la DIAN impuso sanción por las inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por \$113.061.000, toda vez que la sociedad contribuyente no allegó los estados financieros segmentados con certificación y firma del revisor fiscal por las actividades de distribución y manufactura y los ingresos y costos asociados por el año gravable 2015 sino simplemente un estado financiero, lo que dio lugar a la imposición de la sanción señalada en el artículo 260-11 del E.T.

2. El Estatuto Tributario vigente para el momento de los hechos objeto de los actos administrativos demandados, especifica en su artículo 260-5 que cuando los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios realicen operaciones con los vinculados en el exterior, están en la obligación de presentar la documentación comprobatoria sobre los precios de transferencia frente a la DIAN en el año siguiente a dichas operaciones.

3. De la misma manera el artículo 260-11, literal A., numeral 2º, de la misma normativa, refiere la sanción que corresponde a las inconsistencias en la documentación comprobatoria, siendo esta norma el fundamento de la sanción impuesta a la demandante por valor de ciento trece millones sesenta y un mil pesos (\$113.061.000).

4. El procedimiento de verificación de la declaración informativa individual de precios de transferencia permite determinar el impacto sobre la carga tributaria de las empresas para evitar la evasión, obligación aduanera de cuyo incumplimiento se deriva la sanción prevista en el artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

5. Así, se evidencia que el presente asunto debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, en los términos que se señalarán a continuación.

5.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de

1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto).

5.2. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con precios de transferencia, que coadyuvan a la administración tributaria a la aplicación del impuesto de renta y es una obligación tributaria adicional del contribuyente, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ILKO ARCOASEO S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de enero de 2021

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6301857c9f885b7262d4b9459ac8e5a7ae1f91fc7a2a19769f0069d7cf8fc634**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00262 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que éste no fue aportado junto con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de enero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e765918874f7797bbd14707757515c8d324ec782bfcf11414bb16c54de3106bc**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200024900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. El señor Oscar Andrés Castillo Cabuya presentó demanda solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. 00910 del 10 de octubre de 2018 “*por la cual se reconoce pensión de invalidez al señor AP. (L) OSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA, Expediente 1.069.264.287*”, proferido por el Subdirector General de la Policía Nacional; ii) la Resolución No. 00689 del 28 de febrero de 2020 “*por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional No. 1.069.264.287 Auxiliar de Policía (L) ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA*”, emitido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia; iii) Resolución No. 00068 de 2019 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la Policía Nacional*”, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional; y iv) la Resolución No. 00171 del 19 de febrero de 2020 “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00068 del 01 de marzo de 2019, respecto de la prestación reconocida al señor Auxiliar de Policía (L) ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General. Expediente No. 1.069.264.287*”, emitido por el Subdirector General de la Policía Nacional.

2. En los actos administrativos demandados se le reconoció al accionante una pensión de invalidez al sufrir lesiones como auxiliar bachiller de la Policía Nacional en actos de servicio, se le negó el reconocimiento a la liquidación de la doble compensación por lesiones conforme al artículo 115 del Decreto núm. 097 de 1989 y el beneficio de ser ascendido a un grado superior.

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

*“**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento de prestaciones laborales, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **OSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be1335906419abf7ed446e78be6ce242d5208bb09def4907dfce1bf8b2b680**

Documento generado en 21/01/2021 05:26:52 PM